



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2004-00594-00
DEMANDANTE: PATRICIA ELENA LUJAN SALAZAR
DEMANDADO: RICHARD DE JESUS PATIÑO JARAMILLO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEITNICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Revisado el expediente, se observa que la parte actora solicitó de acuerdo con la respuesta emitida por la CAJA DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL se aplique el porcentaje fijado en sentencia de alimentos de fecha de 12 de diciembre de 2005 y dejados de cancelar desde el momento que la condición laboral del demandado PATIÑO JARAMILLO paso de ser SERVIDOR a PENSIONADO de la POLICIA, los cuales se encuentran pendientes para la autorización del despacho.

Al respecto al Juzgado, observa respuesta remitida por la entidad CASUR solicitando indicar si se debe aplicar medida de embargo sobre la prestación que por cuenta de esta Caja devenga el señor PATIÑO JARAMILLO, que valor o porcentaje y si se debe aplicar de manera retroactiva a partir de la fecha en que figura afiliado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado ordenara oficiar a la entidad **CASUR** a fin de que proceda a hacer efectivo la medida cautelar que pesa en contra del demandado señor **RICHARD DE JESUS PATIÑO JARAMILLO** CC No. 8.155.315 consistente en el embargo del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos devengados por el demandado y que estos debieron ser aplicados desde la fecha en que el demandado empezó a figurar como pensionada de esa entidad.

Por otra parte, el Juzgado observa que el beneficiario de la cuota de alimentos **MATEO PATIÑO LUJAN** es mayor de edad (20) años, por lo que se hace necesario requerirlo a fin de que aporte al proceso certificado de estudios y/o acredite tener la imposibilidad de poder trabajar, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo Artículo 422 del CC, lo anterior, para efecto de determinar si persiste la obligación alimentaria en contra del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a la entidad **CASUR** a fin de que proceda a hacer efectivo la medida cautelar que pesa en contra del demandado señor **RICHARD DE JESUS PATIÑO JARAMILLO** CC No. 8.155.315 consistente en el embargo del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos devengados por el demandado a favor de su hijo **MATEO PATIÑO LUJAN** y que estos debieron ser aplicados desde la fecha en que el demandado empezó a figurar como pensionado de esa entidad, de conformidad con la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2005.

SEGUNDO: Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. 080012033003, formato 6, a nombre de la demandante la señora **PATRICIA ELENA LUJAN SALAZAR** identificada con CC. No. 39.280.242.

TERCERO: Prevéngase al señor pagador que su incumplimiento respecto de la orden de embargo mencionada, lo hará responsablemente solidario con el demandado de los dineros dejados de cancelar a la demandante, tal como lo establece el Art. 130 de la Ley de la Infancia y la Adolescencia en su numeral 1. "**Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%), de lo que legalmente compone el salario mínimo legal del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.**

El incumplimiento a la orden anterior hace al empleador o pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de éste se extenderá la orden de pago.”

CUARTO: Requerir a través de la secretaría del Juzgado, al señor **MATEO PATIÑO LUJAN** a fin de que aporte al proceso si es el caso, certificado de estudios y/o acredite tener la imposibilidad de poder trabajar, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitada para subsistir de su trabajo Artículo 422 del CC, lo anterior, para efecto de determinar si persiste la obligación alimentaria en contra del demandado. Líbrense el oficio correspondiente

QUINTO: Líbrense los correspondientes oficios por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 104
Fecha: 28 de junio de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
24 de junio de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bce3742954081de35d9208820a41d2cd3787e6ed7b9ed2d44c5f1ee2fd5f89e**

Documento generado en 24/06/2022 01:34:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**